



SEÑOR

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF

Rad: 2019-094

PROCESO: Ejecutivo de Mayor Cuantía

DEMANDANTE: Edgar Vargas pinzón

DEMANDADO: CIMEC Y CONESPRO LTDA.

JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, persona mayor de edad vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.528.840** de Bucaramanga, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 164.642** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor: **CIMEC Y CONESPRO LTDA.**, de conformidad con lo establecido en el **Art 321 C.G.P.** me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO APELACION.** ante auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas en el presente proceso.

DEL RECURSO

El presente recurso se establece considerando que las agencias en derecho se estructuran como una contraprestación por los gastos en los que se incurre en ejercer la defensa judicial y los intereses, dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente.

Ahora el código General del Proceso, en su artículo 366 establece que para la fijación de las agencias en derecho se seguirá lo establecido por el consejo superior de la judicatura, y para tal efecto se sigue los planteamientos establecidos por el consejo Superior de al judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, donde se establecieron las tarifas de las agencias en derecho.

Estableciéndose que para la fijación de las agencias en derecho se tendrán en consideración el rango de tarifas mínimas y máximas.

En este orden de ideas quiere decir que el juzgador debe observar el comportamiento procesal y el desgaste que el sujeto procesal realiza en el interior del proceso con el propósito de establecer el valor de las agencias en derecho.

Es así que el Art 2 del mencionado acuerdo establece criterios que para este extremo procesal se encuentran otorgándoseles una valoración inadecuada y que constituyen la razones de disenso en el presente proceso.

- 1) la naturaleza del asunto



- 2) la duración
- 3) la gestión realizada por el apoderado y las demás actividades que tenga que realizar.

Este extremo procesal no desconoce la cuantía del asunto, sin embargo es importante aterrizar en cada uno de los demás criterios que no fueron tenidos en cuenta en la presente causa con del propósito de graduar dicha suma correspondiente a las agencias en derecho.

La naturaleza: del asunto es claro que nos encontramos frente a una causa de una entidad o complejidad mayor, máxime que la parte que se notifico en tiempo y contesto la demanda fue objeto de desistimiento, siendo la naturaleza del presente proceso meramente instrumental y dejando de lado algún debate intelectual procesal, razón por la cual no se puede graduar este asunto como un proceso de alta complejidad, sino con el respeto de las demás partes intervinientes mera mente instrumental respetando los tiempos y los momentos reglados por la ley.

La duración: el *periculum in mora*, consiste en el periodo de tiempo necesario para la realización de los intereses tutelados por el derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, ahora es claro que el presente tramite procesal ha seguido las lides propias en tiempo y limitación que cualquier otro proceso de similares circunstancias no se puede hablar de una mora judicial que lo haya perjudicado.

La Gestión realizada: Es innegable la gestión ejercida en la presente causa, por el extremo procesal quien bajo la diligencia la ha llevado en cada etapa a su termino, hasta el momento de definición.

Sin embargo tampoco hay duda que en la etapa de contradicción si bien se presento por uno de las partes, la cual fue desistida, no permitió que esto desplegara todo el desgaste y que implica el hecho de probar los supuestos de hecho y derecho que se estaban invocando en el las excepciones, razón por la cual no se puede predicar como el despacho lo realiza con la liquidación que se otorgue un porcentaje superior a los mínimos establecidos para el efecto por el acuerdo de la C.S.J.

Este punto se estructura en el hecho mismo de por que la tasación de agencias en derecho en la presente causa se excede de los parámetros planteados pues la misma no guarda una congruencia con el devenir procesal efectuado., Mas aun cuando del Art 5 del antes mencionado acuerdo, establece que en procesos ejecutivos de mayor cuantía la tasación debe partir desde el 3% del valor del la pretensiones, es así que de acuerdo con los factores analizados, este extremo procesal considera que otorgar una mayor valor como se esta realizado es equivocado

Así las cosas se considera que las reglas propias frente a la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia resultan excesiva a lo fijado por el Consejo



Superior de la Judicatura, razón por la cual la liquidación debe observar en su integridad los criterios establecidos sustancialmente para ello.

PETICIÓN

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto solicito al despacho, se REPONGA el auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, para que en su lugar se apruebe una liquidación de agencias en derecho la cual se encuentre conforme a los montos señalados en los Art 2 y 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Atentamente,



JOSE LUIS TOLOZA RANGEL
CC. No. 91.528.840 de Bucaramanga
TP. No. 164.642 del C. S. de la Judicatura

